

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 268/2025 Resolución nº 681/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 08 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.S., en representación de BEASOLARTA, S.L.U., contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación de las obras de "Recuperación del bosque de ribera y eliminación de especie invasora Arundo donax en el río Segura - Del tramo II al VI: desde el término municipal de Ceutí hasta Juntas (confl. Río Segura), en la provincia de Murcia, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", expediente P02.C05.I2.P02.S09.A05.02, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico tramita el procedimiento para la contratación de las obras de "Recuperación del Bosque de Ribera y eliminación de especie invasora Arundo donax en el río Segura - del tramo II al VI: desde el término municipal de Ceuti hasta Juntas (confl. Río Segura), en la provincia de Murcia, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", expediente P02.C05.I2.P02.S09.A05.02. El valor estimado del contrato es de 10.002.616,71 euros.

**Segundo.** El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de febrero de 2025 y en el Boletín Oficial del Estado el 25 de febrero de 2025.



**Tercero.** La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), al Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, Real Decreto-Ley 36/2020), al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

**Cuarto.** El Apartado 15.1.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exige adscribir para cada uno de los lotes a los que los licitadores presenten oferta un "*Ingeniero de Montes o Máster Universitario en Ingeniería de Montes*".

**Quinto.** Según el certificado expedido por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, a fecha de 4 de marzo de 2025 ningún licitador había presentado proposición alguna. El certificado especificaba también que el plazo para la presentación de proposiciones finaliza el 18 de marzo a las 14:59 horas.

**Sexto.** Disconforme con el contenido de los pliegos, la mercantil BEASOLARTA, S.L.U. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación con fecha de 25 de febrero de 2025 en el que sostiene, en síntesis, que la exigencia en materia de titulación contenida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares resulta contraria a la libertad de acceso, rebasa los límites propios de la discrecionalidad técnica y vulnera el principio de igualdad.

**Séptimo.** Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente administrativo y un informe allanándose a las pretensiones del recurso interpuesto.

**Octavo.** Por Acuerdo del Tribunal de fecha 6 de marzo de 2025 dictado al amparo del artículo 58.1.b) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que no se aprecia *prima facie* la concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP.

3



**Noveno.** Con posterioridad a la adopción del acuerdo del Tribunal anteriormente mencionado, el órgano de contratación ha dispuesto una serie de actuaciones según se desprende de los documentos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Así, con fecha de 17 de marzo de 2025 fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y con fecha de 18 de marzo de 2025 fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea la "Resolución de revocación y aprobación del PCAP y encomienda al Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia (FRER) el inicio del procedimiento de licitación".

**Décimo.** Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra actos dictados en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, pues el órgano de contratación es la Secretaría de Estado de Medio Ambiente (vid nuestra Resolución nº 1192/2024, de 3 de octubre).

**Segundo**. De acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso los anuncios de licitación y los pliegos. Además, el contrato de referencia es un contrato de obras cuyo valor estimado supera los tres millones de euros como exige el artículo 44.1 a) de la LCSP, por lo que el recurso se dirige frente a una actuación impugnable.

**Tercero**. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso. Establece dicho precepto que "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se



hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Del certificado del órgano de contratación obrante en el expediente puede colegirse que la recurrente no ha presentado proposición en la licitación. No obstante, es doctrina reiterada de este Tribunal que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, como es el caso, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso (por todas, Resoluciones núm. 1512/2023, de 23 de noviembre, 475/2023 de 20 de abril, 937/2022 de 21 de julio, 620/2022 de 26 de mayo o 429/2022 de 7 de abril).

**Cuarto.** El anuncio de licitación y los pliegos se publicaron el 14 de febrero de 2025 en la Plataforma de Contratación Pública del Sector Público y el recurso se ha interpuesto en legal forma con fecha de 25 de febrero de 2025.

De conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP, cuando el recurso se interpone contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación. El cómputo, se inicia, en consecuencia, el 15 de febrero de 2025, con lo que resulta evidente que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo aplicable de quince días hábiles (no diez días naturales), atendido que el acto recurrido son los pliegos y no la adjudicación del contrato (vid nuestro Acuerdo de Pleno de 27 enero de 2022).

**Quinto.** Existe, en este caso, un elemento que condiciona el análisis del fondo del asunto: el propio órgano de contratación ha aceptado el error cometido en el acto recurrido, se ha

Expte. TACRC - 268/2025

allanado al recurso especial en materia de contratación interpuesto y, muy especialmente, ha revocado los pliegos controvertidos y adoptado unos pliegos nuevos acordes a las pretensiones de la mercantil recurrente.

Se impone concluir, por lo tanto, que el recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida, al haber desaparecido los pliegos objeto de recurso. Esta causa de terminación está prevista en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de supletoria aplicación, que señala que: "También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso". En el mismo sentido nos hemos pronunciado en la Resolución 258/2025, de 26 de febrero: "En cualquier caso, el efecto propio de cualquiera de las dos rectificaciones o correcciones indicadas sería, conforme a la doctrina de este Tribunal, la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, al menos en cuanto al motivo dirigido a impugnar el particular rectificado".

El recurso, en consecuencia, debe inadmitirse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.S., en representación de BEASOLARTA, S.L.U., contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación de las obras de "Recuperación del bosque de ribera y eliminación de especie invasora Arundo donax en el río Segura - Del tramo II al VI: desde el término municipal de Ceutí hasta Juntas (confl. Río Segura), en la provincia de Murcia, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", expediente P02.C05.I2.P02.S09.A05.02, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Expte. TACRC - 268/2025

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES